

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-734/2015

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ y ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por José Alexander Ruíz Pérez, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de impugnar la sentencia de diez de septiembre del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente **SX-JRC-210/2015**, y,

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral ordinario 2014-2015, para elegir a los integrantes del Congreso y Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

II. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada comicial.

III. Cómputo Municipal. El veintidós de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, realizó el cómputo municipal de la elección, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a Roberto Jordan Aguilar Pavón, candidato a presidente municipal postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

IV. Juicio de nulidad electoral. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de julio del año actual, el partido político MORENA promovió juicio de nulidad electoral ante el citado Consejo Municipal, el que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y radicado con el número de expediente **TEECH/JNE-M/018/2015**.

V. Resolución del Tribunal local. El trece de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió resolución en el sentido de confirmar la declaración de validez

de la elección, así como la constancia de mayoría en favor del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Ixtapa, Chiapas.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución mencionada, el partido MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, quedando registrado en la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JRC-210/2015.

VII. Sentencia impugnada. El diez de septiembre del año en curso, la Sala Regional responsable pronunció sentencia en el juicio de revisión constitucional precisado en el apartado anterior, determinando lo siguiente:

“**PRIMERO.** Se confirma la resolución emitida trece de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JNE-M/018/2015, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección en el Municipio de Ixtapa, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.”

VIII. Incidente de aclaración de sentencia. El dieciocho de septiembre siguiente, la Sala Regional responsable emitió de oficio resolución interlocutoria en el sentido de corregir una inconsistencia menor generada por un *lapsus calami* en la foja 12 de la sentencia emitida el diez de septiembre, donde se advierte que por error se asentaron las palabras “tomarán posesión de sus cargos el uno de octubre de dos mil **dieciséis**”, cuando lo correcto es: “tomarán posesión de sus cargos el uno de octubre de dos mil **quince**”.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El veinte de septiembre de esta anualidad, José Alexander Ruíz Pérez, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

I. Recepción y Turno. Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante proveído emitido por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-734/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, el cual fue interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-210/2015**.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, en su caso, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las pronunciadas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir a través del recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal, dispone que con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las aludidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las Salas Regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Hayan ejercido control de convencionalidad.
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la

indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad que se precisaron, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el asunto que se analiza, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa el diez de septiembre de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-210/2015, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-M/018/2015, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección en el Municipio de Ixtapa, Chiapas, así como la entrega de la constancia de mayoría relativa a favor de Roberto Jordan Aguilar Pavón, candidato a presidente municipal postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

De ahí que se deje de actualizar la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución de la Sala Regional responsable deriva de un juicio de revisión constitucional electoral, y no de un juicio de inconformidad que se haya promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, o las asignaciones por el principio de representación proporcional de los señalados cargos de elección popular.

Por otra parte, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración precisados con antelación, porque la Sala responsable únicamente efectuó un estudio de legalidad. Esto es, en la sentencia de fondo que dictó, de manera alguna inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni llevó a cabo un pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, la Sala Regional responsable no inaplicó expresa ni implícitamente norma alguna por considerarla contraria a la Carta Magna o de algún instrumento internacional en materia de Derechos Humanos, ni se dejó de analizar algún concepto

de agravio o argumento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal.

A fin de poner de manifiesto la aseveración que antecede, en continuación se reseñan las consideraciones vertidas por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-210/2015; así como los agravios y manifestaciones planteadas por MORENA en el presente recurso de reconsideración.

a). Consideraciones de la Sala Regional responsable

La Sala Regional Toluca resolvió el juicio de revisión constitucional electoral conforme a los razonamientos siguientes:

En primer término llevó a cabo un resumen de los agravios formulados por el partido político MORENA a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a saber:

1) El actor aduce que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local carece de una debida fundamentación y motivación al omitir entrar al estudio de fondo respecto a la cancelación de la votación correspondiente a las casillas 629 básica y 629 contigua 1, y por ende excluyó analizar en qué medida afectó a la certeza de la votación.

2) La responsable realizó una valoración inadecuada de las pruebas consistentes en el escrito de protesta, así como diversas fotografías, que aportó el accionante en la instancia primigenia para demostrar que la casilla impugnada se instaló sin causa justificada en un lugar distinto al autorizado.

3) El Tribunal Electoral de Chiapas hizo una valoración inadecuada de las pruebas relativas a setenta (70) escritos de inconformidad relacionados con la jornada electoral, así como diversas fotografías en las que se describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar a fin de acreditar que en las casillas impugnadas se ejerció coacción sobre los electores para que votaran en favor del Partido Verde Ecologista de México, con lo cual omitió declarar la nulidad de la votación por la causal prevista en la fracción VII del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas.

4) De igual manera, en estima del partido político enjuiciante la responsable efectuó una inadecuada valoración de las pruebas ofrecidas consistentes en dos testimonios notariales en los que se describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de acreditar que en las casillas impugnadas, los representantes de MORENA fueron amenazados e intimidados, y que en dichas casillas la votación sería abierta y no secreta, violentando con ello el artículo 468, fracción VII, que establece la libertad y secreto del voto

5) Omitió considerar el cúmulo de irregularidades acreditadas que vulneraron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, equidad y objetividad, para determinar en qué medida afectaron la certeza de la votación y el resultado de la misma, y decretar la procedencia de las causales de nulidad de elección prevista en el artículo 469 del Código de Elecciones local.

Por su parte, la sala responsable calificó de infundados e inoperantes los agravios, conforme a las siguientes consideraciones:

- Que en las casillas 629 básica y 629 contigua 1, no se podría actualizar alguna de las causales de nulidad de la votación establecidas en el artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, dado que como se aprecia del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, las mismas no recibieron votación alguna.

- Por lo que respecta a la supuesta instalación de la casilla 629 contigua 2 en lugar distinto sin causa justificada, manifestó que del medio probatorio aportado y analizado, consistente en el escrito de protesta firmado por el representante de casilla del partido político MORENA, donde hace valer la instalación de la casilla referida en lugar distinto, no resultó suficiente para acreditar su dicho.

Lo anterior, toda vez que en las actas de jornada, así como en la de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, no se asentó incidencia alguna, las cuales fueron firmadas por el propio representante de MORENA, que por su calidad se les otorgó valor probatorio pleno.

- En relación a la indebida valoración de las pruebas, consistentes en 70 (setenta) escritos de inconformidad, así como diversas fotografías que describen las circunstancias de modo tiempo y lugar, a fin de acreditar la supuesta coacción del voto sobre los electores en favor del Partido Verde Ecologista de México; la sala responsable mencionó que del caudal probatorio ofrecido no se advirtió ningún indicio que las irregularidades mencionadas hubieren ocurrido en el desarrollo de la jornada electoral.

Además, por lo que hace a los escritos de inconformidad y testimonios notariales, estimó que de las manifestaciones que en ellos se encuentran, no fue posible advertir las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que únicamente generaron indicios.

b). Agravios esgrimidos por el partido político MORENA en el presente recurso de reconsideración.

- El partido político recurrente aduce que le causa agravio la falta de exhaustividad en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, toda vez que no valoró adecuadamente las documentales, gráficas y testimonios ofrecidos.

Lo anterior, porque con los escritos de inconformidad ofrecidos, se demostraba la existencia de irregularidades que debieron considerarse para decretar la nulidad de la elección en el municipio de Ixtapa, Chiapas.

- Asimismo, le causa agravio al recurrente que la sala responsable no garantizara la legalidad, al concluir indebidamente que las fotografías aportadas, en modo alguno acreditaban las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, consistentes en la entrega de maíz sustentable como parte de los programas sociales del Estado de Chiapas, con la finalidad de favorecer al candidato a presidente municipal en el citado Ayuntamiento de Ixtapa.

Como se adelantó, la autoridad responsable lejos de realizar un control de constitucionalidad o de convencionalidad, se

circunscribió a efectuar un estudio de legalidad a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la invocada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REC-734/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO